

Sale los martes, jueves y sábados de cada semana: se suscribe en la oficina de este periódico, calle de la Trapería núm. 70, á 6 rs. al mes en esta capital y 8 fuera de ella franco de porte.



Toda comunicacion y reclamaciones que se dirijan, deberán venir francas de porte.

Los avisos no oficiales se insertarán á medio real por linea.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

NUM. 223.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península, con fecha 18 del actual me dice de Real orden lo siguiente.

«En 22 y 23 de Junio del año último, se dijo por este Ministerio á los Gofes políticos de Zaragoza, Cádiz y Badajoz, de Real orden lo siguiente. — La REINA, en vista de la comunicacion de V. S. de 4 de este mes, pidiendo se declare la inteligencia de los artículos 2º y 11 de la Real orden de 21 de Abril último, sobre refrendacion de pasaportes, ha tenido á bien mandar se diga a V. S. como de su Real orden lo ejecuto, que no existe contradiccion alguna entre los referidos artículos, pues aquél dice quienes han de visar los pasaportes y el 11 deja al arbitrio de los Gofes políticos el exigir la presentacion de pasaportes en los puntos en que pernocten los viageros, siendo éstos obligacion de presentarlos cuando lleguen al término de su destino segun se expresa en el artículo 12 ó cuando en los caminos ó despoblados les sean pedidos por los individuos de la Guardia civil. — Lo traslado á V. S., de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación de la Península, para su inteligencia y efectos oportunos.”

V se inserta en el Boletin oficial para inteligencia de los Alcaldes y Comisarios de seguridad pública de los pueblos de

esta provincia. Murcia 25 de Agosto de 1846.—José March y Labores.

NUM. 224.

Comision Superior de Instrucción primaria de Murcia..

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 11 del reglamento de exámenes para maestros de instrucción primaria, ha determinado esta Corporación dar principio á los de maestras el dia 20 del próximo mes de Setiembre.

Las aspirantes deberán inscribirse en la Secretaría de la Comisión tres días antes, á lo menos, del señalado, y presentarán la fé de bautismo legalizada, donde conste haber cumplido 20 años y certificación del cura párroco y Ayuntamiento del pueblo de su última residencia por más de seis meses, que acredite su buena conducta moral y política, y la fee de casada si lo fuese.

Serán examinadas de religión y moral, lectura, escritura y cuentas por números enteros hasta la división de pequeñas cantidades. Si tuvieran nociones de gramática castellana, y especialmente de ortografía, como también de geografía e historia, se les preguntará sobre estas materias, y á las que en ellas estén instruidas, se les dará la censura de sobresaliente, si en las de rigorosa enseñanza no estubiesen atrasadas.

Ultimamente, las interesadas depositarán antes de su examen, ademas de los 65 rs. por derechos de este acto, 260 que se destinan para la expendicion de sus correspondientes títulos, segun está prevenido. Murcia 1º de Agosto de 1846.—P. A. D. L. C.: Santiago Ortúño, Srio.

Sección de Instrucción pública, en comunicación general de la Dirección del Reino.—Se hallan vacantes en las Universidades siguientes.—Se han dirigido el anuncio siguiente.

Las cátedras de teología y jurisprudencia, perfección á el latín, matemáticas sublimes, lenguas griega y árabe, hebrea y árabe, literatura, filosofía y su historia, matemáticas elementales, las demás son de escala; las de matemáticas, química, física, administración, política, adóministracion, 12000 rs. en Madrid y 10000 rs. en las provincias; las de latín, religión y moral, lógica y geografía 10000 rs. en Madrid y 6000 en las provincias; las de historia, lengua francesa é inglesa 10000 rs. en Madrid y 6000 en las provincias.

Para ser admitido á la oposición se necesita tener el título de regente de primera clase en las facultades de teología y jurisprudencia; y en la de filosofía, por lo menos el de regente de segunda clase para la asignatura á que se aspire; en las catedras de latín y castellano, valdrá también el título de regente de latín.

Los ejercicios de oposición se verificarán:
Para las cátedras de teología, jurisprudencia, retórica y poética, perfección del latín, matemáticas sublimes, griego, árabe, hebreo, historia natural, en la Universidad de Madrid.
Para las de latín y castellano, geografía, religión y moral, matemáticas elementales, historia, lenguas francesa é inglesa, en las Universidades donde

existen las vacantes.

Las épocas en que han de celebrarse los referidos ejercicios son:

En Madrid el mes de Noviembre próximo venidero para los de teología, jurisprudencia, perfección del latín y griego; Diciembre para los de retórica, literatura, filosofía, matemáticas sublimes y hebreo; Enero para los de física, química, economía política, administración y árabe.

En las Universidades de provincia, se celebrarán todos los ejercicios en el mes de Noviembre.

Los mismos ejercicios se verificarán en la forma que pre viene el tit.º 3.º de la sección 4.^a del reglamento de Octubre último, con la sola diferencia que en Valencia de que en Madrid, para aquellas asignaturas en que hay mas plaza vacante, no pudiéndose proponer una tercera para cada juez, los jueces dividirán los opositores á cada juez en cuatro categorías: la primera de los que merezcan el mas alto lugar, la segunda de los que se les acerquen, la tercera de los que quedan inferiores. Quedan todavía ser nombrados sin colación ni enmienda de la carta de la Universidad.

Los que gusten hacer oposición, presentarán á esta Dirección ó al Rector de la respectiva Universidad, según los casos, la correspondiente solicitud con los títulos arriba mencionados, y además su relación de méritos y servicios. Dicha solicitud deberá estar entregada el dia 1.^o del mes señalado para los ejercicios de la cátedra, á que aspire el interesado; en la inteligencia de que espirado aquél dia no se admitirá instancia alguna aunque la petición sea anterior al plazo prevenido. Lo que he dispuesto se haga notorio por medio de edicto y por el Boletín oficial de la provincia para la comun inteligencia. Murcia 25 de Agosto

NUM. 226.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de Gobernación de la Península, me comunica en 8 del actual la Real orden siguiente.

«Al Jefe político de Toledo se dice de Real orden por este Ministerio con fecha de hoy lo siguiente.—Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entablado entre esa Diputación provincial y el Juez de 1.^a Instancia de Torrijos, sobre haberse admitido en el juzgado un interdicto de manutención de disfrute de pastos de terrenos particulares, ha consultado después de oír a la Sección de Gracia y Justicia lo que sigue.—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por la Diputación provincial de Toledo, y el Juez de 1.^a Instancia de Torrijos, de los cuales resulta: que en ejecución del decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813 restablecido en 6 de Setiembre de 1836, concedió permiso aquella corporación, entre otros, á los terratenientes del Carpio para cerrar y acotar sus heredades, y que habiéndolo verificado en uso de esta autorización, intentaron los ganaderos de la Puebla de Montalbán y les fué admitido por el expresado Juez un interdicto restitutorio que motivó la competencia de que se trata, promovida por la indicada Diputación provincial, con anterioridad al Real decreto de 6 de Junio de 1844. Visto el art. 4.^º del insinuado de las Cortes de 8 de Junio de 1813, donde se declaran cerradas y acotadas permanentemente todas las dehesas, heredades y demás tierras de cualquier clase pertenecientes a dominio particular, y se dá facultad á sus dueños ó poseedores para cercarlas sin perjuicio de las cañadas, abrevaderos, caminos, trabesias y servidumbres. Vistas las disposiciones 4.^a y 5.^a de la Real orden de 17 de Mayo de 1838, que previenen no se dé á dicho art. 4.^º del decreto de las Cortes más extensión que la que permite su letra y espíritu, según las cuales solo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tengan: se manda como consecuencia de ello á los Alcaldes y Ayuntamientos que bajo su más estrecha responsabilidad se abstengan de ejecutar ó consentir el acotamiento ó adehesamiento de aquellos terrenos públicos que siempre han sido de aprovechamiento común de uno ó mas pueblos, sin proceder la competente facultad, y por último se determina lo que debían hacer para otorgarla con pleno conocimiento, las diputaciones provinciales á quien esto tocaba según la ley de 3 Febrero de 1823 vigente á la fecha de esta Real orden. Vista la

de 8 de Mayo de 1839 expedida para excluir el uso de los interdictos de manutención y restitución contra providencias de los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales en asunto puestos á su cuidado por las leyes. Considerando: 1.^º Que las Diputaciones provinciales, en la época en que ocurrió este conflicto, contaban en sus atribuciones según la citada Real orden de 17 de Mayo de 1838, la de resolver lo conveniente sobre el acotamiento ó adehesamiento de terrenos públicos que hubiesen sido siempre de aprovechamiento común de uno ó mas pueblos. 2.^º Que ni de dicha Real orden ni del decreto de las Cortes también citado se deduce que esta atribución se entendiese igualmente al acotamiento de los terrenos sujetos á dominio particular, antes se infiere precisamente lo contrario puesto que la autorización general y directa concedida á los dueños particulares en el expresado decreto, hacia superflua la especial de las Diputaciones provinciales. 3.^º Que por ello es visto no versó la providencia de la de Toledo á favor de los terratenientes del Carpio, sobre asunto sometido á sus atribuciones, no siendo por lo mismo la citada Real orden de 8 de Mayo de 1839 aplicable á esta competencia. Se decide á favor del juez de primera instancia de Torrijos, y devolviéndose al mismo los autos y á la Diputación provincial de Toledo el expediente, dése conocimiento á entrados de esta decisión y sus motivos.—Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden con remisión del expediente, para que lo ponga en conocimiento de esa Diputación provincial, y demás efectos correspondientes á su cumplimiento. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para que se tenga presente en casos análogos.”—Y se publica en este periódico oficial á los fines consiguientes. Murcia 26 de Agosto de 1846.—José March y Labores.

NUM. 425.

Don Francisco Flores, Alcalde Constitucional de esta villa de Espinardo y presidente del Ayuntamiento de la misma &c.

Hago saber: Que á consecuencia de estar concluido el repartimiento de la contribución de Inmuebles, correspondiente al 2.^º semestre de este año, el que por acuerdo de este Ayuntamiento permanecerá establecido en estas salas consistoriales por término de ocho días desde su publicación en el Boletín oficial para que los contribuyentes puedan enterarse de la cuota que les ha correspondido y reclamar si se creyeren agraviados. Espinardo 23 de Agosto de 1846.—Francisco Flores.